



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04628-2009-PA/TC
HUAURA
ULDARICO RÍOS SIFUENTES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Uldarico Ríos Sifuentes contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 355, su fecha 31 de julio de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de setiembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 4388-2007-ONP/DC/DL 19990 y 668-2008-GO/ONP, de fechas 29 de noviembre de 2007 y 23 de enero de 2008, respectivamente; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la pensión de invalidez que venía percibiendo.
2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC.
3. Que estando a que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce; se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.
4. Que este Tribunal considera pertinente señalar que la suspensión de la pensión de la que ha sido objeto el demandante indubitadamente lo priva del mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que determina que se vea imposibilitado de cubrir sus necesidades básicas, atentándose en forma directa contra su dignidad; por tal motivo, la pretensión del actor se encuentra comprendida en el supuesto previsto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04628-2009-PA/TC

HUAURA

ULDARICO RÍOS SIFUENTES

en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC, de modo que corresponde analizar la cuestión controvertida.

5. Que el artículo 24.a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido *Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.*
6. Que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990, señala que en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez. Cabe precisar que sólo está excluida la comprobación periódica —que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal— mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de sus obligaciones, establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532, y en mérito a la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1 de la Ley 27444.

A este respecto, el tercer párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990, regula que si, efectuada la verificación posterior, se comprobara que el Certificado Médico de invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, los médicos e incluso el propio solicitante.

7. Que a fojas 4 de autos obra la Resolución 43858-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 21 de junio de 2004, de la que se advierte que al demandante se le otorgó pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado Médico de Invalidez de fecha 27 de diciembre de 2003, emitido por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, su incapacidad era de naturaleza permanente.
8. Que mediante las Resoluciones 4388-2007-ONP/DC/DL 19990 y 668-2008-GO/ONP, obrantes a fojas 9 y 12, respectivamente, la ONP, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF¹, suspendió el pago de la pensión de invalidez del actor al considerar que, a la fecha, no tiene enfermedad alguna o que tiene una enfermedad diferente a la que motivó el otorgamiento de la pensión de invalidez.
9. Que para corroborar lo señalado en las resoluciones mencionadas en el

¹ En todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04628-2009-PA/TC

HUAURA

ULDARICO RÍOS SIFUENTES

considerando precedente, la emplazada ha adjuntado, a fojas 44, el Informe 343-2007-GO.DC/ONP, expedido por la División de Calificaciones de la ONP con fecha 22 de noviembre de 2007, en el que se indica que las personas consignadas en el Anexo 1 (f. 45), entre las cuales está el demandante, presentan una enfermedad diferente y un grado de invalidez (menoscabo menor a 33%) que no justifica médica ni legalmente la percepción de pensión de invalidez.

10. Que el referido informe se basa en el resultado consignado en el Certificado Médico D.L. 19990 (f. 223) de fecha 5 de agosto de 2007, en el que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de EsSalud dictaminó que el actor *no presentaba porcentaje alguno de menoscabo global*.
11. Que, a su turno, el recurrente, para acreditar su pretensión, ha presentado el Certificado Médico D.S. 166-2005-EF, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Barranca - Cajatambo del Ministerio de Salud, con fecha 18 de diciembre de 2008, que diagnostica que padece de espondiloartrosis severa, con un menoscabo de 55% (f. 80).
12. Que, por consiguiente, este Colegiado estima que es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y el grado de incapacidad que posee, ya que existe un grado de contradicción respecto a lo argumentado por ambas partes. En ese sentido, los hechos controvertidos deberán dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, precisándose que queda expedita la vía para que se acuda el proceso a que hubiere lugar.
13. Que, asimismo, este Tribunal exhorta a la emplazada a efectuar todos los trámites pertinentes para la conclusión del proceso administrativo en el que se encuentra comprendido el demandante, con la finalidad de que se pueda expedir la resolución definitiva que confirme el derecho del asegurado o la que declare la caducidad del derecho a la pensión de invalidez, la misma que a la fecha se encuentra en estado de suspensión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04628-2009-PA/TC
HUAURA
ULDARICO RÍOS SIFUENTES

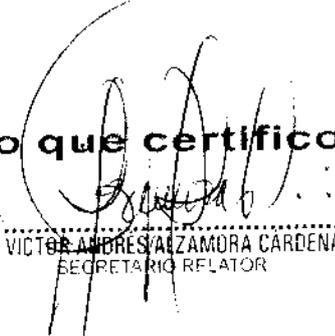
2. Exhortar a la ONP para que emita la resolución definitiva, conforme a lo señalado en el considerando 13, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS AZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR